

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 12**

**Reclamación ante la Corte Suprema por actos  
o resoluciones administrativas que priven o  
desconozcan la nacionalidad**

# INDICE

<b>1. ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	<b>5</b>
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1. Sesión N° 56	5
1.2. Sesión N° 60	8
1.3. Sesión N° 63	9
1.4. Sesión N° 64	12
1.5. Sesión N° 65	13
1.6. Sesión N° 81	23
1.7. Sesión N° 83	26
1.8. Sesión N° 416	28
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	29
2.1. Sesión N° 57	29
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	30
3.1. D.L. N° 3464, artículo 12	30
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 12</b>	<b>31</b>
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	31
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 12	31

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **12** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre** con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo **12** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1 Sesión N° 56 del 23 de julio de 1974

El contenido del artículo 12 aparece originalmente en el número 2 del artículo 6 que regulaba las causal de pérdida de la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización

Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2º.— Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, y

3º. — Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

Dentro de las reformas constitucionales que se dieron a conocer durante la sesión y que introdujeron diversas modificaciones a la Constitución de 1925 se hace presente la norma que introduce el contenido del artículo analizado

Constitución de 1925

“Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero;

2º Por cancelación de la carta de nacionalización;

3º Por prestación de servicios militares durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ley Nº 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

b) Agrégase en el Nº 2, a continuación de la palabra “nacionalización”, suprimiendo la “y”, la siguiente frase: “de la que podrá reclamarse ante la Corte Suprema. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización”, y

Las reformas introducidas a la Constitución del 25, en el caso de los nacionalizados, les han dado una situación más segura, como lo revela el establecimiento del recurso constitucional de reclamación ante la Corte Suprema del decreto que cancela la carta.

La modificación de la Constitución reviste características muy especiales.

El reclamo contra el decreto que cancela la carta de nacionalización debe hacerse ante la Corte Suprema, en circunstancias que tratándose de un acto administrativo pudo entregarse a la competencia de los Tribunales Administrativos que el mismo Constituyente creó.

### Comentario en torno a la reforma

Asimismo, es preciso advertir que en este caso, como en la causal 3ª, que se refiere al que presta servicios al enemigo durante una guerra, los chilenos de origen están en una situación más precaria que un nacionalizado, ya que aquellos no disponen como éste del recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

### Opinión de Alejandro Siva Bascuñán en torno a la modificación introducida a la Constitución de 1925 a propósito de la reforma introducida por la ley Nº12.548

Luego, es uno de los pocos recursos directamente establecidos en la Constitución; los otros son el de amparo, desafuero y el de inaplicabilidad, y como caso único está consagrado el plazo por el propio constituyente.

La cuarta modalidad de esta garantía consiste en la calidad de jurado que

se confía a la Corte Suprema, lo que significa que puede examinar en conciencia los hechos y pronunciar en la misma forma sus decisiones.

Como se sabe, el sistema de jurado es excepcional en la Constitución

Proyecto presentado en la época y que tenía por objeto modificar la norma en análisis

— PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei)

Además, se dispuso que será el Presidente de la República quien declare la pérdida de la nacionalidad en los casos antes previstos, y que de su resolución podrá reclamarse, dentro del plazo de 30 días, a la Corte Suprema, la que conocerá como Jurado y en Tribunal Pleno, suspendiendo la interposición de este recurso los efectos de la cancelación.

Discusión en torno a si ¿Está debidamente asegurada la conservación de la nacionalidad que se otorga a un extranjero?. Modificación propuesta a la norma

En el resto del artículo, somos partidarios: 1° de aumentar en el N° 2 el plazo de 10 a 30 días, y agregar que la Corte Suprema conocerá de la reclamación constituida en Tribunal Pleno; 2° de eliminar la disposición que garantiza que no podrá cancelarse la carta otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, por cuanto ha dejado de ser necesaria desde el momento en que la enumeración taxativa de las causales de cancelación proscribía toda posibilidad de perseguir a una persona por razones de tipo político, y 3° de agregar en el último párrafo la palabra "administrativas", de modo que la frase a continuación de la primera coma diga así: "a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países", ....., para solucionar así definitivamente el problema de los chilenos que trabajan en el sur de Argentina.

## 1.2 Sesión N° 60 del 06 de agosto de 1974

El señor Díez presenta una serie de modificaciones al capítulo al cual pertenece la norma

Continúa el debate acerca de la nacionalidad. Indicación del Señor Díez

El señor DÍEZ expresa que, con el ánimo de facilitar el debate y tratando de sintetizar en textos de artículos las observaciones que se han repartido a los señores miembros, dará lectura a un primer borrador que ha preparado, del tenor siguiente:

Artículo... — La nacionalidad chilena —no la calidad de nacional— sólo se pierde:

- 1) Por haberse obtenido la carta con fraude respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamenta su otorgamiento; (no por infracciones procesales).
- 2) Por nacionalización en país extranjero, y
- 3) Por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República.

Podrá reclamarse del acto por el cual se cancela la carta de nacionalización dentro del plazo de 30 días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y constituida en Tribunal Pleno. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular.

Los que hubieren perdido la nacionalización chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”



### 1.3 Sesión N° 63 del 19 de agosto de 1974

En discusión el actual N° 2 del artículo 6° que dice:

“Por cancelación de la carta de nacionalización de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización”.

“No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular”.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que habría que entrar a dividir este N° 2, porque la primera parte no merece observación, desde luego en cuanto se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización.

Agrega que al procedimiento de reclamo ante la Corte Suprema habría que darle otra ubicación; porque al parecer habría ambiente en la Comisión para contemplar también esta posibilidad en el caso del N° 3, en relación con la pérdida de la nacionalidad por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o a sus aliados, cualquiera que sea la redacción que, en definitiva, se dé a este número.

Respecto del inciso final, también considera que ha merecido reparos de parte de algunos miembros de la Comisión. Recuerda que alguien preguntó por qué razón no podría cancelarse la carta de nacionalización, si hay motivos suficientes, como el haberla obtenido con fraude, a la persona que está desempeñando un cargo de elección popular, caso en el cual con mayor razón podría aplicarse tal medida.

En seguida, ofrece la palabra sobre el número 2, con la observación formulada por la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera bastante razonable la indicación del señor Presidente en el sentido de dejar en este N° 2 nada más que los preceptos relativos a que se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización, y que no puede cancelarse la nacionalidad otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, dejando el resto del precepto relativo a los recursos, para que sea genérico, incluyendo en este aspecto a la causal del N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, para facilitar la conclusión que pueda adoptarse sobre la indicación formulada para eliminar del N° 2 lo relativo a la reclamación ante la Corte Suprema, que la redacción podría ser la siguiente: “Por cancelación de la carta de nacionalización”. El resto se contemplaría más adelante, de modo que pudiera ser común a los casos que se consideren respecto del N° 3.

El señor GUZMAN solicita dejar expresa constancia en actas de que es consenso unánime de la Comisión que este número no es aplicable a los chilenos que hubieren obtenido la nacionalización por ley, a menos que se establezca una disposición en que se diga expresamente que a ellos sólo se les puede privar de su nacionalización por ley, lo cual también le parece lógico. En ese caso, agrega, no habría necesidad de dejar ninguna constancia. Añade que se inclina más bien por establecer la pérdida de la nacionalidad por ley respecto de la persona a la cual se la ha concedido por ley; pero si así no se hiciera y si se entendiera que a esa persona no se la puede privar de su nacionalidad, sino como a todo el resto de los chilenos, habría que dejar expresa constancia en actas de que es convencimiento unánime de la Comisión que este número, no es aplicable a los que hubieren recibido especial gracia de nacionalización por ley, para evitar la interpretación de don José Guillermo Guerra.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará especial constancia en actas de que este N° 2 no es aplicable a las que hubieren obtenido especial gracia de nacionalización por ley, ya que si la ley le dio la gracia de la nacionalización, sólo ella puede quitarla.

-0-

Ante una consulta del señor Evans, acerca de la reclamación ante la Corte Suprema, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que está acordado contemplarla. Agrega que le pareció que el señor Evans también participaba de la opinión de trasladar el reclamo a una ubicación distinta, de tal manera que también comprendiera el caso del N° 3° que se vaya a consultar.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esa es la idea, porque el N° 3° va a ser más amplio para que comprenda también cualquiera causal de indignidad.

El señor EVANS estima que hay un error, porque ahora sólo se está hablando de disposiciones hipotéticas, sin saber si se van a establecer o no.

El N° 3°, agrega, será una causal de pérdida de la nacionalidad provocada, esencialmente, por una sentencia judicial. En consecuencia, si existe una sentencia judicial, es por que ha habido un proceso tramitado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución, legalmente sustanciado, en que el afectado se ha defendido. Cómo, entonces, se va a darle, si ha habido una sentencia judicial que lo priva de la nacionalidad, un recurso especial ante la Corte Suprema, si el afectado ya hizo uso de todas las instancias que la Constitución y la ley provee para ese proceso. De manera que estima que este recurso, o bien se deja, expresa y únicamente para el N° 2° u otra posibilidad, que a él lo tienta, es establecer este recurso para los chilenos del N° 1 del artículo 6° cuando sean considerados injustamente, por una autoridad como personas que han perdido la nacionalidad chilena. Puede suceder que a una persona que llega a Chile, y pretende sacar o renovar carné, se le diga que ha perdido la nacionalidad chilena, porque se nacionalizó en país extranjero, en circunstancias que ella

sostiene que no se ha nacionalizado en ninguna parte y que sigue siendo chilena. Pregunta al señor Evans, ¿qué recurso tiene hoy día esa persona? Ninguno; sería procedente establecer, entonces, para esa persona, un recurso especial ante la Corte Suprema y también para aquellas, que según una autoridad administrativa, han perdido la nacionalidad chilena en virtud del N° 1° pero no respecto del N° 3°, en que sólo se puede ser privado de la nacionalidad por sentencia judicial. En consecuencia, es innecesario darle además un recurso especial ante la Corte Suprema, porque se supone que ya agotó todas las instancias.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que las perspectivas que se están abriendo, y los caminos que se están propiciando, llevan, más bien, a la conclusión del señor Presidente, de que no sería el momento de que se mencionara en el N° 2 este recurso, dado que se podría autorizar para otros casos de cancelación de la carta de nacionalización, como podría ser para un rechazo de otra nacionalización, que fuera caprichosa ante la vía administrativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si dentro de la estructura constitucional actual, suponiendo que fuera posible cancelarle la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, no sería menester, en todo caso, que la Cámara o el Senado, en cada caso, se pronuncie sobre esta inhabilidad sobreviviente. Dicho en otros términos, al permitir que se cancele la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, por ese sólo hecho ¿se pone término a ese mandato?

El señor EVANS responde negativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si no es así, entonces no hay inconveniente para seguir el camino que se señalaba, es decir, permitir que se pueda también cancelar la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular y que se establezca el procedimiento de reclamar judicialmente ante la Corte Suprema en forma genérica, porque en este caso no se van a producir los efectos que los miembros de la Comisión han señalado en orden a que se pueda lesionar la voluntad popular, desde el momento que la propia Cámara va a tener que pronunciarse sobre ello.

El señor GUZMAN dice que es preferible en esta sesión quedar en las ideas nada más y luego discutir la redacción. Declara no estar de acuerdo con el señor Evans, en cuanto a que la causal del N° 3 actual deba ser previa sentencia judicial.

## 1.4 Sesión N° 64 del 22 de agosto de 1974

Acto seguido, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el artículo 6º relativo a la forma como se pierde la nacionalidad.

-0-

En relación al resto del inciso primero del número 2º, relativo al reclamo judicial ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días, explica que, en principio, **hubo acuerdo para considerarlo más adelante como un eventual recurso de carácter general para los distintos casos en que una persona estuviere expuesta a la pérdida de su nacionalidad.**

## 1.5 Sesión N° 65 del 26 de agosto de 1974

En seguida, hace presente que corresponde continuar ocupándose en el artículo 6° de la Constitución, referente a la forma como se pierde la nacionalidad chilena, cuyos números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fueron aprobados.

Expresa que la Mesa ha procedido a redactarlos afinando los términos en que se aceptaron y, al mismo tiempo, dándoles una ordenación más adecuada, la que, en todo caso, queda sujeta a la decisión de los señores miembros de la Comisión.

Agrega que, para mayor facilidad, dará lectura a dicho artículo tal como ha quedado redactado, que es como sigue:

“ARTICULO. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin, renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.— Por sentencia judicial que condene por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5°.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

**El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.**

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

Señala, en seguida, que **el inciso penúltimo se refiere a un acto o resolución, porque puede suceder que se desconozca la nacionalidad sin haberse dictado propiamente una resolución.**

Agrega que, por último, se consulta el artículo que, en principio, se acordó dejar para el final, relativo a la forma en que la ley debe reglamentar los procedimientos, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

Reitera que se han aprobado los números 1º al 5º, se ha cambiado ligeramente la redacción —especialmente, la del Nº 3º— y se ha dado una ordenación más adecuada a los diferentes números.

Propone, a continuación, que **el penúltimo inciso constituya una disposición separada, como artículo especial, porque se refiere tanto al caso de la adquisición de la nacionalidad como al de su desconocimiento, siendo, por lo tanto, de carácter genérico, por lo que debe constituir una norma o precepto separado.**

Señala que el último inciso, naturalmente, que está bien ubicado, pues se relaciona sólo con la materia de la pérdida de la nacionalidad por las causales que se han indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la proposición del señor Silva Bascuñán, acerca de la cual, a primera vista, confiesa que le asisten algunas dudas.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que el inciso penúltimo de la redacción propuesta por el señor Presidente puede relacionarse, incluso, con el desconocimiento de la causal de adquisición de la nacionalidad y no es, en consecuencia, inherente, exclusivamente, a la pérdida de la nacionalidad, pues es genérico, aplicable tanto a esta última como a la adquisición de la nacionalidad, y en consecuencia, es una norma autónoma relacionada con ambas materias.

El señor EVANS cree que el señor Silva Bascuñán no tiene razón en su argumento, porque este inciso se refiere a la privación de la nacionalidad, lo que queda incluido de lleno en lo dispuesto por el artículo 6º, pero el desconocimiento de la misma puede producirse a raíz de la aplicación de su

Nº 1º, de manera que no existe duda alguna de que las dos situaciones eventuales que considera la disposición se refieren a los casos previstos por los números 1º y siguientes. Agrega que le prece, entonces, que el precepto se encuentra bien ubicado dentro del artículo 6º, no tiene el grado de autonomía que el señor Silva Bascuñán, por lo menos, desea darle, y no se aplica a otras disposiciones constitucionales que ha señalada.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, a su juicio, dicho inciso se aplica perfectamente, por ejemplo, a una persona a quien no se reconoce la nacionalidad chilena por no reconocerse el hecho de su avecindamiento en Chile, lo que constituiría un motivo que da lugar a la interposición del recurso, dentro del propósito que inspira a la Comisión de dar amplitud al mismo. Añade que existen casos de desconocimiento de la adquisición de la nacionalidad que deben ser defendidos por esta disposición, de manera que el precepto es genérico y se refiere a todo el sistema de la nacionalidad, y no sólo a los motivos que ocasionan su pérdida.

El señor EVANS estima muy acertada la argumentación dada en este aspecto por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la bondad de dicha argumentación es muy relativa porque, por el ministerio de la Constitución, se ha adquirido la nacionalidad en esos casos mediando ciertas circunstancias, como la de ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, hallándose ellos en actual servicio de la República, o por ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile.

El señor EVANS formula una consulta en el sentido de qué ocurre si a un hijo de madre o padre chilenos que se encuentra en la situación prevista en el Nº 3º del artículo 5º, que se ha despachado, que no obstante haberse avecindado en Chile ininterrumpidamente por más de un año, se le niega por la autoridad administrativa el reconocimiento de ha calidad de chileno, y en tal caso, a quién recurriría esa persona para hacer valer su derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que dicha persona podría, en ese caso, recurrir ante la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que, en consecuencia, no cabe duda de que el precepto que se está analizando tiene vida propia, y por lo tanto, cambia de opinión y adhiere a la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ese hijo de padre o madre chilenos tiene la nacionalidad chilena por el sólo hecho de avecindarse en Chile y por el ministerio de la Constitución, y por consiguiente, si ha habido una autoridad que desconoce esa calidad le parece que no existe impedimento para que recurra ante la Corte Suprema.

El señor EVANS concuerda en que en el caso indicado se puede recurrir a la Corte Suprema y cree, en consecuencia, que el precepto en debate debe

estar separado del artículo 6º para que abarque las situaciones planteadas en éste y en el artículo anterior.

El señor GUZMAN considera, sin embargo que podría formar un sólo artículo dicho inciso y el precepto que figura como artículo separado, que prescribe que la ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera, como una manera de no exagerar el número de artículos.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con la indicación del señor Guzmán porque estima que, de ese modo, los dos preceptos serían genéricos, lo que le parece correcto.

El señor EVANS manifiesta que tiene otra inquietud que desea plantear a la Comisión, relacionada con el plazo de diez días que establece ese mismo precepto para recurrir ante la Corte Suprema, días, pues se trata de una situación demasiado importante para el afectado como para concederle un término tan breve dentro del cual podrá oponer un recurso que le afecta de manera tan fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la ampliación del plazo se justifica todavía más si el afectado se encuentra en el extranjero.

El señor EVANS concuerda con la acotación hecha por el señor Ortúzar, y agrega que, sin embargo, el precepto establece que cualquiera podría acogerse a ese beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre es más difícil informarse de este tipo de materias cuando se permanece en el extranjero, además de que la persona afectada puede encontrarse en viaje.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que, por otra parte, esta ampliación guardaría armonía con los plazos de opción en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que le parece razonable un plazo de treinta días, porque no deja de ser, también, un plazo breve.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el acuerdo de la Comisión para sustituir en el penúltimo inciso del artículo 6º el plazo de diez días por treinta días.

—Acordado.

Expresa, en seguida, que se ha formulado una indicación para que el penúltimo inciso se refunda con el artículo nuevo que se consulta, constituyendo ambos dos incisos de un sólo artículo, en el mismo orden en que se encuentran ubicados, cuyo texto sería el siguiente:



“ARTICULO...— El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa, y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, dado el hecho de que se establecerá un artículo separado, le agradecería más colocar la frase “la persona afectada” en lugar del término “el afectado”.

El señor EVANS concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la indicación del señor Silva Bascuñán para reemplazar la frase “El afectado” por “La .persona afectada” en el artículo nuevo que se ha propuesto.

-0-

En seguida, hace presente que corresponde continuar ocupándose en el artículo 6º de la Constitución, referente a la forma como se pierde la nacionalidad chilena, cuyos números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fueron aprobados.

Expresa que la Mesa ha procedido a redactarlos afinando los términos en que se aceptaron y, al mismo tiempo, dándoles una ordenación más adecuada, la que, en todo caso, queda sujeta a la decisión de los señores miembros de la Comisión.

Agrega que, para mayor facilidad, dará lectura a dicho artículo tal como ha quedado redactado, que es como sigue:

“ARTICULO. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin, renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º.— Por sentencia judicial que condene por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4º. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

Señala, en seguida, que el inciso penúltimo se refiere a un acto o resolución, porque puede suceder que se desconozca la nacionalidad sin haberse dictado propiamente una resolución.

Agrega que, por último, se consulta el artículo que, en principio, se acordó dejar para el final, relativo a la forma en que la ley debe reglamentar los procedimientos, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

Reitera que se han aprobado los números 1º al 5º, se ha cambiado ligeramente la redacción —especialmente, la del N° 3º— y se ha dado una ordenación más adecuada a los diferentes números.

Propone, a continuación, que el penúltimo inciso constituya una disposición separada, como artículo especial, porque se refiere tanto al caso de la adquisición de la nacionalidad como al de su desconocimiento, siendo, por lo tanto, de carácter genérico, por lo que debe constituir una norma o precepto separado.

Señala que el último inciso, naturalmente, que está bien ubicado, pues se relaciona sólo con la materia de la pérdida de la nacionalidad por las causales que se han indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la proposición del señor Silva Bascuñán, acerca de la cual, a primera vista, confiesa que le asisten algunas dudas.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que el inciso penúltimo de la redacción propuesta por el señor Presidente puede relacionarse, incluso, con el desconocimiento de la causal de adquisición de la nacionalidad y no es, en consecuencia, inherente, exclusivamente, a la pérdida de la nacionalidad, pues es genérico, aplicable tanto a esta última como a la adquisición de la nacionalidad, y en consecuencia, es una norma autónoma relacionada con ambas materias.

El señor EVANS cree que el señor Silva Bascuñán no tiene razón en su argumento, porque este inciso se refiere a la privación de la nacionalidad, lo que queda incluido de lleno en lo dispuesto por el artículo 6º, pero el desconocimiento de la misma puede producirse a raíz de la aplicación de su Nº 1º, de manera que no existe duda alguna de que las dos situaciones eventuales que considera la disposición se refieren a los casos previstos por los números 1º y siguientes. Agrega que le prece, entonces, que el precepto se encuentra bien ubicado dentro del artículo 6º, no tiene el grado de autonomía que el señor Silva Bascuñán, por lo menos, desea darle, y no se aplica a otras disposiciones constitucionales que ha señalada.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, a su juicio, dicho inciso se aplica perfectamente, por ejemplo, a una persona a quien no se reconoce la nacionalidad chilena por no reconocerse el hecho de su avecindamiento en Chile, lo que constituiría un motivo que da lugar a la interposición del recurso, dentro del propósito que inspira a la Comisión de dar amplitud al mismo. Añade que existen casos de desconocimiento de la adquisición de la nacionalidad que deben ser defendidos por esta disposición, de manera que el precepto es genérico y se refiere a todo el sistema de la nacionalidad, y no sólo a los motivos que ocasionan su pérdida.

El señor EVANS estima muy acertada la argumentación dada en este aspecto por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la bondad de dicha argumentación es muy relativa porque, por el ministerio de la Constitución, se ha adquirido la nacionalidad en esos casos mediando ciertas circunstancias, como la de ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, hallándose ellos en actual servicio de la República, o por ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile.

El señor EVANS formula una consulta en el sentido de qué ocurre si a un hijo de madre o padre chilenos que se encuentra en la situación prevista en el N° 3° del artículo 5°, que se ha despachado, que no obstante haberse avecindado en Chile ininterrumpidamente por más de un año, se le niega por la autoridad administrativa el reconocimiento de su calidad de chileno, y en tal caso, a quién recurriría esa persona para hacer valer su derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que dicha persona podría, en ese caso, recurrir ante la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que, en consecuencia, no cabe duda de que el precepto que se está analizando tiene vida propia, y por lo tanto, cambia de opinión y adhiere a la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ese hijo de padre o madre chilenos tiene la nacionalidad chilena por el sólo hecho de avecindarse en Chile y por el ministerio de la Constitución, y por consiguiente, si ha habido una autoridad que desconoce esa calidad le parece que no existe impedimento para que recurra ante la Corte Suprema.

El señor EVANS concuerda en que en el caso indicado se puede recurrir a la Corte Suprema y cree, en consecuencia, que el precepto en debate debe estar separado del artículo 6° para que abarque las situaciones planteadas en éste y en el artículo anterior.

El señor GUZMAN considera, sin embargo que podría formar un sólo artículo dicho inciso y el precepto que figura como artículo separado, que prescribe que la ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera, como una manera de no exagerar el número de artículos.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con la indicación del señor Guzmán porque estima que, de ese modo, los dos preceptos serían genéricos, lo que le parece correcto.

El señor EVANS manifiesta que tiene otra inquietud que desea plantear a la Comisión, relacionada con el plazo de diez días que establece ese mismo precepto para recurrir ante la Corte Suprema, días, pues se trata de una situación demasiado importante para el afectado como para concederle un término tan breve dentro del cual podrá oponer un recurso que le afecta de manera tan fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la ampliación del plazo se justifica todavía más si el afectado se encuentra en el extranjero.

El señor EVANS concuerda con la acotación hecha por el señor Ortúzar, y agrega que, sin embargo, el precepto establece que cualquiera podría acogerse a ese beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre es más difícil informarse de este tipo de materias cuando se permanece en el extranjero, además de que la persona afectada puede encontrarse en viaje.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que, por otra parte, esta ampliación guardaría armonía con los plazos de opción en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que le parece razonable un plazo de treinta días, porque no deja de ser, también, un plazo breve.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el acuerdo de la Comisión para sustituir en el penúltimo inciso del artículo 6º el plazo de diez días por treinta días.

—Acordado.

Expresa, en seguida, que se ha formulado una indicación para que el penúltimo inciso se refunda con el artículo nuevo que se consulta, constituyendo ambos dos incisos de un sólo artículo, en el mismo orden en que se encuentran ubicados, cuyo texto sería el siguiente:

“ARTICULO...— El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa, y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, dado el hecho de que se establecerá un artículo separado, le agradaría más colocar la frase “la persona afectada” en lugar del término “el afectado”.

El señor EVANS concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la indicación del señor Silva Bascuñán para reemplazar la frase “El afectado” por “La .persona afectada” en el artículo nuevo que se ha propuesto.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que aún le asiste una duda —que la plantea simplemente como una inquietud de mínima cuantía— en el

sentido de si debe o no constituir un mismo artículo el inciso penúltimo del artículo 6° con el artículo nuevo que reglamenta los procedimientos. Considera que debería meditar-se un poco más este aspecto, pues el penúltimo inciso se está refiriendo a los recursos judiciales en el caso de que una persona haya sido privada de su nacionalidad o le haya sido desconocida, y en cambio, el artículo nuevo se refiere a la facultad que se otorga al legislador para reglamentar los procedimientos sobre opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, su otorgamiento, negativa, etcétera, lo que, a su juicio, son dos materias diferentes.

El señor EVANS expresa que a él no le repugna la idea propuesta y por el contrario, estima que ambos preceptos deben estar refundidos en un sólo artículo por una razón muy escueta, cual es la de que en ambas situaciones se trata de problemas de procedimientos, siendo así como en el inciso penúltimo del artículo 6° se consulta una materia que trasunta una institución procesal, porque faculta al afectado para interponer un determinado recurso, y a su vez, el artículo nuevo, que constituiría el inciso segundo del artículo que se propone refundir, contiene, también, aspectos de procedimiento que se entregan, no ya a la Corte Suprema, sino que al ámbito del legislador, de manera que cree que, como se trata de materias similares, ambos preceptos deben formar un sólo artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para refundir como incisos separados de un mismo artículo, el inciso penúltimo del artículo 6° con el nuevo artículo que reglamenta los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera.

—Acordado.

El texto del nuevo artículo aprobado es el siguiente:

“ARTICULO...— La persona afectada por un acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

## 1.6 Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

“Capítulo II

“Nacionalidad y Ciudadanía

“ley.

“Artículo. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

“1°. — Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

“2°. — Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

“3°. — Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;”.

“Artículo. — La persona afectada por un acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

“La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.”.

A continuación, el señor OVALLE sugiere, respecto del último inciso leído, sustituir la oración “La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera;” por “La ley reglamentará los

procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda”.

A su vez, el señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la Constitución vigente preceptúa esta materia en la misma forma que se ha empleado en el articulado del proyecto al cual se está dando lectura.

En todo caso, y recogiendo la observación del señor Ovalle, podría sustituirse el inciso, en esta parte, en los términos sugeridos: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda”.

En seguida, los señores BARROS Y EVANS coinciden en que el hablar de “la extranjera que corresponda” significa que el individuo optará entre la nacionalidad chilena o la extranjera que detenta o a la que tiene derecho.

A su vez, el señor OVALLE sugiere esta otra redacción: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción de la nacionalidad;”. Con ello, queda perfectamente precisado que se trata de elegir entre la nacionalidad chilena y una extranjera, lográndose, además, abreviar el texto de la disposición.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción por la nacionalidad chilena;”.

El señor EVANS se declara de acuerdo con la última indicación sugerida por el señor Silva. En este orden, advierte que el ordenamiento jurídico chileno no puede inmiscuirse en la órbita de la legislación extranjera que regule la adquisición de la nacionalidad de quienes están bajo su imperio.

Seguidamente, el señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura al texto de la disposición modificado por la indicación del señor Silva: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción por la nacionalidad chilena; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor OVALLE sugiere, en definitiva, la siguiente redacción: “La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un régimen de todos estos actos”.

— Así se aprueba.

En seguida, y en una segunda revisión del texto del artículo recién aprobado, el señor OVALLE expresa su disconformidad con los términos empleados en el inciso primero, no obstante que, gramaticalmente, son correctos: “La persona afectada por un acto o resolución administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera en su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición



del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere, sobre este particular, eliminar el artículo “un” que precede a la frase “acto o resolución de autoridad administrativa...”.

— Así se acuerda.

En seguida, y sobre este mismo inciso, el señor OVALLE manifiesta tener dudas en cuanto a si es mejor emplear la expresión “le prive” a “la prive”, a lo que el señor Evans responde que gramaticalmente debe decirse “que la prive”.

El señor OVALLE insiste en que la expresión “la prive” se refiere a la persona afectada; en tanto que el artículo “la” que precede a la voz “desconozcan”, se refiere a la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere emplear la oración “que la prive de su nacionalidad o se la desconozca”.

— A continuación, y acogiendo las indicaciones sugeridas, la Comisión aprueba el siguiente texto:

“La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.”.

## 1.7 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974

En seguida, en el artículo relativo al recurso ante la Corte Suprema, en caso de privación o desconocimiento de la nacionalidad, recuerda el señor Presidente que se aprobó un inciso segundo acerca de la reglamentación de los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena. La verdad es, agrega, que se le ubicó allí para aprovechar el artículo, sin tener que recurrir a uno independiente. Pero, leyéndolo con detenimiento, parecería que no encuadra en forma correcta con lo que se estableció en el inciso primero del mismo artículo, que dice:

“La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

“La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”

El inciso segundo, señala el señor Presidente, se refiere a todos los artículos aprobados en este Capítulo y no sólo al inciso primero del artículo 11 (13), precisamente con el cual no tiene ninguna vinculación.

El señor EVANS señala que esta materia se discutió ampliamente cuando se trató la disposición y se dijo que, precisamente, los dos incisos tenían perfecta cabida en ella. Primeramente porque el inciso primero no se refiere a una causal de pérdida de la nacionalidad, sino que a cualquiera situación en que pueda estar involucrada una persona a quien se le desconozca o prive de la nacionalidad chilena por acto de autoridad. De modo que no se refiere a un texto determinado.

En segundo lugar, se agruparon los dos incisos en un solo artículo, porque los dos contienen materias adjetivas o de procedimiento. Esa fue la razón.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que tenía la impresión de que ambos preceptos se habían ubicado en una misma disposición más que todo por economizar un artículo, pero, ahora, agrega, le hace mucha fuerza el primer argumento del señor Evans, por lo que sugiere dejar la norma del artículo 11(13) tal como está.

— Acordado.

En seguida, señala que no existen más observaciones por parte de la Mesa, de modo que el texto que sería definitivo, quedaría redactado en los siguientes términos:

**TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 11. — (13). La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

## 1.8 Sesión N° 416 del 05 de octubre de 1978

Cabe señalar que en ésta etapa se presentan dos artículos separados (12 y 13) con el contenido del inciso primero y segundo, respectivamente de la norma en análisis

### REVISIÓN FINAL DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE

### NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El señor GUZMÁN plantea sus dudas respecto de la disposición contenida en el artículo 13, que aparece como precepto separado sin justificación.

El señor CARMONA recuerda que él propuso colocarlo como inciso final del artículo 11.

El señor GUZMÁN observa que, siguiendo a la Constitución actual, los artículos 11, 12 y 13 podrían conformar uno solo.

El señor BERTELSEN opina que la distribución actual está bien, porque el artículo 10 preceptúa quiénes son chilenos; el 11, señala cuándo se pierde la nacionalidad chilena; el 12, establece el recurso que puede ejercerse en caso de privación de ésta; y el 13, se refiere a los diversos procedimientos aplicables en estas materias. Previene, por otro lado, contra la conformación de disposiciones demasiado extensas.

El señor GUZMÁN propone que el estudio y la resolución de este asunto, que reconoce, es de detalle, sean encomendados a la Mesa

Se inserta como anexo dentro de la sesión el texto del artículo aprobado por la Comisión

### CAPÍTULO II

### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

### ARTÍCULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

## **2. Actas Oficiales del Consejo de Estado**

### **2.1 Sesión N° 57 del 05 de diciembre de 1978**

A continuación, se aprueba el artículo 12, que trata del recurso judicial contra actos o resoluciones "administrativos" que priven o desconozcan la nacionalidad chilena. Ante una consulta del señor García, el señor Ortúzar expresa que el plazo de treinta días para interponer la reclamación deberá contarse desde el momento en que se desconozca o se prive la nacionalidad, materia que, en oposición del señor Philippi, correspondería precisar a la ley.

### **3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado**

#### **3.1 DL. N° 3464, artículo 12**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma	: DL-3464
Fecha de Publicación	: 11.08.1980
Fecha de Promulgación	: 08.08.1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título Artículo	: CAPITULO II (ARTS. 10-
	18);NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 12****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 12**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 12.- La persona por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición	CPR Art. 12° D.O. afectada 24.10.1980
--	---------------------------------------

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

del recurso suspenderá  
los efectos del acto o  
resolución recurridos.